

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NELSON RIVERA SUÁREZ

Demandante - Apelante

v.

MARISOL CRUZ MÉNDEZ

Demandada - Apelada

KLAN202200986

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
BY2021RF02071
(3005)

Sobre: Impugnación
de Filiación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) desestimó por falta de parte indispensable una acción sobre impugnación de paternidad. Según explicamos en detalle a continuación, dicho foro debió, antes de así actuar, proveerle a la parte demandante la oportunidad de enmendar la demanda para incluir a la parte ausente.

I.

En noviembre de 2021, el Sr. Nelson Rivera Suárez (el “Padre”) presentó la acción de referencia, sobre impugnación de paternidad (la “Demanda”) en contra de la Sa. Marisol Cruz Méndez (la “Madre”). Alegó que, en septiembre de ese año, se realizó una prueba de paternidad de la cual advino en conocimiento que una menor (N.R.C., o la “Menor”), nacida el 21 de noviembre de 2014, y a quien el Padre voluntariamente había reconocido como su hija en el Registro Demográfico, en realidad no es su hija biológica. No se incluyó como parte demandada a la Menor.

En la Demanda se alega que la Madre había admitido que, entre finales de enero y principios de febrero del 2014, sostuvo

relaciones íntimas con otro hombre de nombre Juan Carlos. El Padre alegó que la Madre estuvo de acuerdo en que se elimine la relación paterno filial entre la Menor y el Padre. Por tanto, el Padre solicitó que se anulara el reconocimiento voluntario y se ordenara la corrección de la información pertinente en el Registro Demográfico.

Luego de diversos trámites, el 26 de mayo de 2022, el TPI le ordenó al Padre que, en diez días, mostrara causa por la cual no se debía desestimar la Demanda por falta de parte indispensable. El TPI advirtió que la Menor no había sido acumulada en el pleito, ni mucho menos se había expedido un emplazamiento dirigido a ella.

El 17 de junio de 2022, el TPI notificó una *Sentencia* (la “Sentencia”) mediante la cual desestimó sin perjuicio la Demanda, por no haberse incluido como demandada a la Menor.

El 5 de julio¹, el Padre solicitó la reconsideración de la Sentencia.

Mientras tanto, el 11 de agosto, la Madre presentó una *Moción en Solicitud de Designación de Defensor Judicial*. En la misma, indicó, además, que “[m]ediante la presente moción someto voluntariamente a mi hija ... a la jurisdicción de este Tribunal”. El 17 de agosto, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual dispuso *Nada que Proveer* a la solicitud de la Madre, ello por considerar que ya se había dictado una sentencia.

El 4 de noviembre, el Padre presentó una *Moción Informativa* con el fin de advertirle al TPI que aún estaba pendiente de resolver la solicitud de reconsideración presentada en julio.

Mediante una Resolución notificada el 8 de noviembre, el TPI denegó la moción de reconsideración de la Sentencia.

¹ Primer día laborable luego del 2 de julio.

Inconforme, el 7 de diciembre, el Padre presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores:

Primer Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el diligenciamiento de emplazamiento a la apelada no le otorgó jurisdicción sobre la persona de la menor.

Segundo Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que no tenía jurisdicción sobre la persona de la menor, a pesar de que esta renunció a su derecho a ser emplazada.

II.

El TPI correctamente concluyó que la Menor es parte indispensable en este trámite. La norma es que un(a) hijo(a) es parte indispensable en un pleito sobre impugnación de su filiación. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2016) (citando a *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012)). Ello pues la adjudicación por el TPI de este tipo de acción incide directamente sobre los derechos del hijo (o la hija), pues está en juego la validez (o nulidad) del existente vínculo jurídico entre el (o la) hijo(a) y el padre demandante.

En este caso, ante la evidente ausencia de una parte indispensable, y ante el hecho de que la Madre ha consignado que no objeta el remedio solicitado por el Padre y, a la vez, ha solicitado que se le nombre un defensor judicial a la Menor, en vez de desestimar la Demanda, el TPI debió brindar al Padre la oportunidad de incluir como parte a la Menor. *Rivera Marrero*, 203 DPR a la pág. 480 (“[e]n cualquier momento el tribunal puede ordenar que se elimine o incorpore a una parte ... incluso ... *motu proprio*, en cualquier estado del procedimiento”). Por supuesto, si el Padre no aprovechase la oportunidad para enmendar la Demanda con el fin de incluir a la Menor como parte, el TPI entonces se vería obligado a desestimar la misma.

III.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado. En particular, el foro apelado deberá conceder un término al demandante para que enmiende la demanda con el fin de incluir a la niña objeto de esta acción como parte demandada. Una vez el tribunal adquiera jurisdicción sobre esta, se le deberá designar un(a) defensor(a) judicial.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones